



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0310-2019/MPS

Sullana, 25 de febrero de 2019.

VISTO: El Expediente N°039367 de fecha 28 de diciembre del año 2018, presentado por don Pedro Sernaqué Inga, mediante el cual presenta Recurso de Apelación a las Elecciones Internas de Autoridades Municipales del Centro Poblado de Jíbito del distrito de Miguel Checa; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de diciembre de 2018 se llevó a cabo el proceso electoral para la elección de Autoridad Municipal del Centro Poblado de Jíbito, en el cual se proclamó como ganadores a la agrupación "Unión por la Gestión para el Desarrollo de mi Pueblo" o lista N° 03, que ganó las elecciones en comento, y que es conformada por las siguientes personas: Alcalde: Javier Chero Yamunaque, Primer Regidor: María Marchan Rivera, Regidor (2do): Pablo César Rosales Chero, Regidor (3ro.) Yerly Yahayra Flores Jiménez, Regidor (4to.) Guillermo Jiménez Sandoval, y Regidor (5to.) César Aguilar Sandoval;

Que, con Proveído N°0136-2018/MPS-GDS la Gerencia de Desarrollo Social, indica que la persona de Pedro Sernaqué Inga; Representante del Movimiento Independiente Unidos Jíbito, presenta recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 1811-2018/MPS, la misma que resuelve proclamar al alcalde del citado Centro Poblado y Regidores, a las personas precitadas;

Que, con Ordenanza Municipal N° 020-2018/MPS, se aprobó la Ordenanza Municipal para llevar a cabo el proceso electoral del C.P de Jíbito, estableciéndose la regulación y cronograma del proceso electoral. Con Decreto de Alcaldía N° 010-2018/MPS, se modificó el Cronograma establecido del proceso electoral, que en forma primigenia se aprobó en la Ordenanza Municipal precitada, ante la no conformación del Comité Electoral en la primera fecha de convocatoria;

Que, en concordancia con el Principio de Informalismo; prescrito en el Art. IV numeral 1.6 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; se analiza y se sintetiza el recurso de apelación propuesto, por el cual se indica la no aceptación de los resultados electorales del C.P Jíbito – distrito de Miguel Checa:

- Se indica que las elecciones municipales según el Art. 4 de la Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de Centro Poblados, indica en cada centro poblado habrá un padrón de electores determinado por la residencia de los ciudadanos, en consecuencia solo son inscritos en el padrón y votan los ciudadanos que residen que residen permanentemente en el Centro Poblado.
- El Alcalde provincial convoca elecciones con 120 días de anticipación al acto de sufragio, mediante publicación en los medios de comunicación como careles y en lugares públicos del Centro Poblado. La convocatoria debe precisar: a) Autoridad que realiza la Convocatoria, b) Base Legal, c) El Objeto y la Fecha de los Comicios, c) Tipo de Elección por realizarse, d) Cargo por elegir, e) Las circunscripciones electorales en que se realiza el proceso, f) Cronograma Electoral
- Será el plazo de 90 días de anticipación, contados a partir de la publicación de la ordenanza de su creación
- La posibilidad que un miembro del comité electoral abandone el cargo debe estar en la ordenanza municipal.
- El caso que el comité electoral descubriera que uno o más candidatos no cumplen los requisitos o se encuentren impedidos de postular deberá notificar al personero para que resolver lo subsanable o reemplazar al candidato en el plazo más breve.
- La lista independiente Unidos por Jíbito quedó en segundo lugar el cual ingresa por la oposición el Sr. José Sandoval Sandoval, que iba como primer regidor en dicha lista.

Que, el Art 118 del TUO de la Ley N° 27444, refiere sobre la Facultad de Contradicción Administrativa, la cual se ejerce frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificarse la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

///... Viene de Resolución de Alcaldía N°0310-2019/MPS.

titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral;

Que, lo descrito se debe concordar con el Art. 32° de la Ordenanza Municipal N° 020-2019/MPS, el cual refiere que las organizaciones políticas participantes deberán presentar su solicitud, según el Cronograma aprobado; en el plazo de inscripción de Listas Participantes; ante el comité electoral, adjuntando entre otros supuestos fácticos o requisitos: Nombres y apellidos del personero legal y alterno, así como fotocopias del DNI;

Que, siendo aquellos los legitimados para presentar cualquier tipo de impugnación, tacha, solicitud, en defensa de los intereses de su organización política. Al caso de autos, si bien es cierto Pedro Sernaque es el candidato a la alcaldía del Centro Poblado de Jíbito, también lo es que quién debió presentar el recurso de apelación es el Personero Legal reconocido por el Comité Electoral, como tal no les asiste interés, ni legitimidad al citado administrado, la presentación del recurso citado;

Que, sin perjuicio de aquello, se debe precisar que no se adjunta medio probatorio que acredite lo expuesto en el recurso de apelación, pero se debe indicar lo siguiente:

- La O.M N° 020-2018/MPS, aprobó la Convocatoria al proceso electoral de Jíbito, Cronograma y toda la regulación del proceso en comento, en estricto respeto de la legislación especial (Ley N° 28440).
- El Comité Electoral conformado, llevó a cabo el proceso electoral, elaborando entre otros temas, el Padrón Electoral, incluso en el acto electoral ningún personero legal o personero de mesa, realizó cuestionamiento u observación sobre si el padrón electoral se elaboró de forma ilegal.
- Todo el proceso electoral en sí arriba conforme a Ley Especial y Ordenanza Municipal N° 020-2018/MPS.
- El Art.8° de la Ley N° 28440, refiere el alcalde provincial proclama al alcalde y su lista de regidores, que obtiene la votación más alta, comunicando el cuadro de autoridades electas al Instituto Nacional de Estadística e Informática, INEI. Este artículo guarda concordancia con lo prescrito en el Art. 62° de la O.M N° 020-2018/MPS, indicando que no prescribe sobre cifra repartidora, para los regidores, por ello se proclamó ganador a la lista N° 03 como ganadora; al tener la mayor cantidad de votación, ingresando el candidato a alcalde y toda la plancha de regidores.

Que, con Informe N°278-2019/MPS-GAJ recepcionado con fecha 21.02.2019 la Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda declarar infundado el Recurso de Apelación propuesto por don Pedro Sernaqué Inga; y

Estando a lo informado por la Sub Gerencia de Participación Social y Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación propuesto por don **Pedro Sernaqué Inga**, contra la Resolución de Alcaldía N°1181-2018/MPS, de fecha 28 de diciembre de 2018, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

REGISTRESE y COMUNIQUESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Edwar Power Saldana Sanchez
ALCALDE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Abog. César M. Girón Castillo
I.C.A.P. N° 962
SECRETARIO GENERAL